

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2236/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a Bitácoras policiales de los extintos agrupamientos de granaderos Oriente y Poniente.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de información en el plazo señalado en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se da vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado por no emitir la respuesta en el tiempo establecido en la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2236/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2236/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión **por quedar sin materia y DAR VISTA**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de octubre del año dos mil veinte, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a la que se le asignó el número de folio **0109000173220-**, mediante la cual requirió conocer:

“...Solicito consulta directa a las “bitácoras policiales” de las Jefaturas de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de los extintos agrupamientos de granaderos Oriente y Poniente. En caso de que las actividades de las comandancias A,B, C de Oriente, así como las comandancias A y B Poniente se encontraran registradas en su propia bitácora también se solicitan acceso a estos documentos. Estas bitácoras deben comprender el periodo entre enero del año 2000 y hasta el 31 de diciembre de 2018. En caso de que el compilado de la

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

información del reporte de servicios se encuentre en un registro distinto a uno llamado bitácora, se solicita acceso al documento que contiene estos registros de servicios.

El 26 de mayo de 2017 se informó de la reserva de parte (2010-2016) de esta información por un periodo de tres años mediante la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Esto como parte de la solicitud de información con número de folio 0109000156617, decisión que fue ratificada por el pleno del InfoDF el 9 de Agosto de 2017 al votar el proyecto sobre recurso de revisión RR.SIP.1230/2017.

Esta información se solicita conociendo que el periodo de reserva ha caducado y que el grupo policiaco al que esta información se refiere fue disuelto por el actual gobierno de la Ciudad de México con efecto al 1 de enero de 2019.

Bajo estos argumentos no persisten ninguna de las razones por las que esta información fue reservada.

...” (Sic)

II. Respuesta. El veintisiete de octubre, el sujeto obligado dio respuesta en la que expresó lo siguiente:

“...POR PROBLEMAS CON EL SISTEMA SE ATIENDE LA SOLICITUD POR CORREO ELECTRONICO...” [SIC].

III. Recurso. El diez de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante correo electrónico, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...“...Descripción de los hechos en que se funda la impugnación:

He recibido una notificación en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México a la solicitud 0109000173220, el día 27 de octubre de 2021. indicando que se ha respondido vía correo electrónico debido a fallas en la plataforma. Esta respuesta no se encuentra en mi correo electrónico en ninguna de las múltiples bandejas, por lo cual considero inexistente dicha respuesta.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada:

No se ofrece ninguna respuesta sobre mi petición de acceso a la información negándome formalmente este derecho. ...” [SIC]

IV. Turno. El once de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2236/2021** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecisiete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, el Sujeto Obligado manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veinticuatro de noviembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como del correo electrónico, el oficio **SSC/DEUT/UT/5129/2021**, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, mismos que sustancialmente dicen lo siguiente:

“ ...

Por lo que respecta a la supuesta falta de respuesta argumentada por el C. RAFAEL ARMANDO CASTILLO QUINTERO, resulta necesario hacer notar a ese Órgano Garante que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, si proporcionó una respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000173220, misma que se emitió a través del oficio número SSC/DEUT/UT/4458/2021, y derivado de que el ahora recurrente señaló como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento “Acudir a la Oficina de información Pública”, esta Unidad de Transparencia hace del conocimiento a ese H. Instituto que al día de la fecha no se ha presentado en estas instalaciones a efecto de recoger su respuesta.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme por una supuesta omisión de respuesta, esta Unidad de Transparencia manifiesta que la inconformidad manifestada es totalmente falsa, lo anterior debido a que mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/4458/2021, proporcionó una respuesta en tiempo y forma, mediante la cual se proporciona la información de su interés.

Por lo antes argumentado, se observa que si existió respuesta por parte de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, y fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de su solicitud de acceso a la información, en tiempo y forma, por lo que se solicita a ese H. Instituto sobreseer el presente recurso de revisión, al ser claro que el mismo ha quedado sin materia, lo anterior de conformidad con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por último, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

... [SIC]

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente la respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **CGPM/OT/05123/2021**, en los siguientes términos:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



1078

0201-463

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL
COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN DE LA POLICÍA
METROPOLITANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 09 de abril de 2021

Oficio No.: CGPM/OT/05123/2021

Asunto: Se emite resolución de comité a la Solicitud
de Acceso a la Información Pública con número de
folio 0109000173220-001

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE TRANSPARENCIA
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E .

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, realizada a través del sistema electrónico INFOMEXDF, con número de folio 0109000173220-001 misma que a la letra dice:

"...

Solicito consulta directa a las "bitácoras policiales" de las Jefaturas de Unidad Departamental de Apoyo Técnico de los extintos agrupamientos de granaderos Oriente y Poniente. En caso de que las actividades de las comandancias A, B, C de Oriente, así como las comandancias A y B Poniente se encontraran registradas en su propia bitácora también se solicitan acceso a estos documentos. Estas bitácoras deben comprender el periodo entre enero del año 2000 y hasta el 31 de diciembre de 2018. En caso de que el compilado de la información del reporte de servicios se encuentre en un registro distinto a uno llamado bitácora, se solicita acceso al documento que contiene estos registros de servicios.

El 25 de mayo de 2017 se informó de la reserva de parte (2010-2016) de esta información por un periodo de tres años mediante la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México. Esto como parte de la solicitud de información con número de folio 0109000156617, decisión que fue ratificada por el pleno del InfoDF el 9 de Agosto de 2017 al votar el proyecto sobre recurso de revisión RR.SIP.1230/2017.

Esta información se solicita conociendo que el periodo de reserva ha caducado y que el grupo policiaco al que esta información se refiere fue disuelto por el actual gobierno de la Ciudad de México con efecto al 1 de enero de 2019.

Bajo estos argumentos no persisten ninguna de las razones por las que esta información fue reservada.

Datos para facilitar su localización

A la vuelta...



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL
COORDINACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIÓN DE LA POLICÍA
METROPOLITANA



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Hoja 2

Ciudad de México, a 09 de abril de 2021

Oficio No.: CGPM/OT/05123/2021

Asunto: Se emite resolución de comité a la Solicitud
de Acceso a la Información Pública con número de
folio 0109000173220-001

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN
GENERAL DE LA POLICÍA METROPOLITANA

Por ausencia del titular con fundamento en el artículo 16, fracción III de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 68 de su Reglamento Interior, firma el Encargado del Despacho de la Dirección General de Operación de la Policía Metropolitana.

COMISARIO JEFE
RAMÓN HIPÓLITO ROGELIO



C.c.e.p. Sin copia electrónica
En atención al folio 0109000173220-001

De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, III, III y XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LOPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de los titulares, frente a su uso, selección, divulgación, actualización, alteración, mutación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizada. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de cancelación por incumplimiento a las obligaciones de la LOPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones II y VI.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los copiosos documentales que fueran proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyos iniciales y rubricas se insertan a continuación.

Elaboró


Revisó


Analizó


Autorizó


Documental a la que anexó el acta del Comité de Transparencia de su organización, relativa a la Décima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de octubre de dos mil veinte, por la que se aprobó la clasificación a que alude el oficio de cuenta.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, como se reproduce:

25/11/21 12:22 NOTIFICACIÓN DE REPUESTA FOLIO IP 0109000173220

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

NOTIFICACIÓN DE REPUESTA FOLIO IP 0109000173220

Oficina de Información Pública Responder a todos | 12:21

Elementos enviados

RESPUESTA FOLIO IP 17...
2 MB

Mostrar todos 1 archivo adjunto (2 MB) descargar

POR MEDIO DEL PRESENTE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0109000173220, INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, HA SIDO ATENDIDA MEDIANTE EL OFICIO SSC/DEUT/UT/4458/2021, EL CUAL SE ADJUNTA AL PRESENTE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA SU CONSULTA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE
Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX

VII. Cierre. El treinta de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se hizo constar la emisión de una respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

“...Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

*I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
...” (sic).*

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, no existen constancias de que el Sujeto Obligado haya emitido una respuesta, ni a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni que haya sido remitida al medio de notificación señalado por el particular en su solicitud de información.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que, si bien la solicitud de información fue ingresada el día cinco de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por presentado hasta el día cuatro de octubre del presente, ya que el Sujeto Obligado se encontraba en suspensión de plazos, tal y como obra en el sistema INFOMEX, en consecuencia, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del cinco al quince de octubre.

Año 2020:

Configuración de Días inhábiles

Fecha de actualización: 18 de Noviembre de 2021

Sujeto obligado	Días inhábiles		
	Año	Mes	Días

[...]

Secretaría de Seguridad Ciudadana	2020	Enero	1, 2, 3, 6, 7, 13, 21
		Febrero	3
		Marzo	16, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Abril	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30
		Mayo	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Junio	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30
		Julio	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
		Agosto	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Octubre	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Noviembre	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30
		Diciembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31

Año 2021

Configuración de Días inhábiles

Fecha de actualización: 18 de Noviembre de 2021

Sujeto obligado	Días inhábiles		
	Año	Mes	Días

[...]

	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
	Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
	Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31

Secretaría de Seguridad Ciudadana	2021	Abril	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
	Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31	
	Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30	
	Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30	
	Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31	
	Septiembre	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30	
	Octubre	1, 26, 27, 28, 29	
	Noviembre	1, 15	
	Diciembre	20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31	

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento, la cual notificó al particular en el correo por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es fundado pero inoperante, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Cabe señalar que si bien el sujeto obligado señaló que emitió respuesta el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, también lo es que en ésta sólo indica que por problemas con la plataforma remitirá la respuesta vía correo electrónico. No existe constancia en el expediente que en dicha fecha el sujeto obligado haya notificado alguna respuesta o la puesta a disposición de la información vía correo electrónico del particular.

En el expediente obra constancia de que el Sujeto Obligado notificó la respuesta al particular, en el correo que señaló para tales efectos hasta el veinticinco de noviembre en curso, mediante la cual determinó clasificar la información materia de la solicitud y adjuntó el acta del Comité de Transparencia correspondiente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** debido a que el Sujeto Obligado al encontrarse materialmente

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

imposibilitado por la intermitencia de la PNT, se subsana su omisión de respuesta y se atiende de forma satisfactoria ante el hoy recurrente, sin embargo, este enunciado no le exime de haber dado respuesta en tiempo.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, dese vista a la **Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de Ley.

Así lo resolvieron, **por mayoría de votos** la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, **con el voto particular** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**